

REGLAMENTO DEL COLEGIO DE CONSULTORES DE LA DIÓCESIS DE CALAHORRA Y LA CALZADA-LOGROÑO (Año 2012)

Art. 1.- Naturaleza del Colegio

1.1.- El Colegio de Consultores es el organismo consultivo diocesano más relevante.

1.2.- Está constituido por sacerdotes pertenecientes al Consejo Presbiteral de la Diócesis y nombrados libremente por el Obispo para su asesoramiento en los asuntos determinados por derecho o por el propio Obispo, para el mejor gobierno de la Diócesis (c. 502, 1).

Art. 2.- Presidencia del Colegio

2.1.- Preside el Colegio en sede plena el Obispo diocesano.

2.2.- En caso de sede impedida, lo preside aquel que provisionalmente hace las veces de Obispo, a tenor de lo previsto en el c. 413, 1 y 2.

2.3.- En sede vacante, preside el Colegio aquel que provisionalmente hace las veces de Obispo, a tenor de los cc. 415, 419 y 421.

2.4.- En situación de sede impedida o vacante, si aún no hubiera sido constituido quien provisionalmente hace las veces de Obispo, corresponde la presidencia del Colegio al sacerdote miembro del mismo más antiguo por su ordenación (e. 502, 2).

Art. 3.- Número de miembros del Colegio

3.1.- El número de miembros del Colegio ha de ser no inferior a seis ni superior a doce (c. 502, 1).

Art. 4.- Duración del Colegio y de sus miembros

4.1.- Si cumplido el quinquenio no se hubiere constituido otro Colegio, seguirá el anterior ejerciendo sus funciones hasta tanto no se constituya el nuevo Colegio (c. 502, 1).

4.2.- Los miembros del Colegio son nombrados para un quinquenio, aunque antes de su término haya sido renovado el Consejo Presbiteral y hayan dejado de ser miembros del mismo (Pontificia Comisión de Intérpretes del Código de Derecho Canónico, 11-VII-1.984).

4.3.- Si algún consultor deja de pertenecer al Colegio antes de cumplir el quinquenio, el Obispo no está obligado a sustituirle, antes de la constitución del nuevo Colegio, con tal que el número de miembros no sea inferior a seis (Pontificia Comisión de intérpretes del CIC, 11-VII-1.984).

4.4.- Para el caso de designación de un nuevo consultor, éste lo será únicamente por el tiempo que falte para la renovación del Colegio.

Art. 5.- Funciones del Colegio

Las funciones confiadas por el Derecho Canónico al Colegio son ejercidas en las diversas situaciones en que puede encontrarse la Diócesis, a saber: de sede plena, de sede vacante o de sede impedida.

5.1.- Funciones en sede plena:

5.1.1.- Sobre personas

5.1.1.1.- Debe ser oído el Colegio por el Obispo para el nombramiento de Ecónomo Diocesano (c.494, 1).

5.1.2.-Sobre administración de bienes

5.1.2. 1.-El Obispo ha de oír al Colegio cuando se trata de realizar actos de administración que, atendida la situación económica de la Diócesis, sean de mayor importancia (c. 1.277), debiendo antes de oír también el asesoramiento del Consejo de Asuntos Económicos.

5.1.2.2.- El Obispo necesita el consentimiento del Colegio, con el previo del Consejo de Asuntos Económicos, para los casos especialmente determinados en el derecho universal o en escritura de fundación (c. 1.277).

5.1.2.3.-Para realizar los actos de administración extraordinaria se necesita su consentimiento, así como del Consejo de Asuntos Económicos c. 1.277).

Se entiende por actos de administración extraordinaria la enajenación de bienes muebles o inmuebles, cuyo valor supere la cantidad mínima determinada por la Conferencia Episcopal Española, o de bienes que son considerados preciosos por razones artísticas o históricas. El art. 14,2 del Decreto de la Conferencia Episcopal Española promulgado el 7 de julio de 1.984, y modificado por la LIII Asamblea Plenaria (19-24 de noviembre de 1.990) y ratificado por la Congregación de Obispos, Prot. N. 3 8/84 del 11 de abril de 1.992 establece: “A efectos del e. 1.292 se fija como límite

mínimo la cantidad de 10.000.000 de pts., y límite máximo la de 100.000.000 de pts.”.

5.1.2.4.- Para la enajenación de bienes cuyo valor supere la cantidad máxima determinada por la Conferencia Episcopal Española, de “exvotos” donados a la Iglesia, o de bienes preciosos por razones artísticas o históricas, se requiere además para la validez de la enajenación la licencia de la Santa Sede (c. 1.292, 2).

5.1.2.5.- Para realizar no sólo la enajenación, sino además para autorizar cualquier operación de la que pueda resultar perjudicada la situación patrimonial de la Diócesis o de una persona jurídica sometida al Obispo diocesano, éste necesita el consentimiento del Colegio, del Consejo de Asuntos Económicos y de los mismos interesados (cc. 1.291; 1.292, 1;l.295).

5.1.2.6- Quienes deben intervenir en la enajenación de bienes con su consejo o con su consentimiento, no han de darlos si antes no se les informó exactamente, tanto de la situación económica de la persona jurídica cuyos bienes se desea enajenar, como de las enajenaciones realizadas con anterioridad (c. 1292, 4), observando los cc. 1290-1298.

5.1.3. - En otras cuestiones

5.1.3.1.-Intervendrá también en otras cuestiones que prescriba el derecho o que estén postuladas según su espíritu, y en aquellas otras que libre y ocasionalmente puede someterle el Obispo para su asesoramiento.

5.2.- Funciones del Colegio en sede vacante:

5.2.1.- Gobierno de la Diócesis

5.2.1.1.- Si no hay Obispo auxiliar, el Colegio informa cuanto antes a la Sede Apostólica del fallecimiento del Obispo (C. 422).

5.2.1.2.-Al quedar vacante la sede y hasta la constitución del Administrador Diocesano, el gobierno de la Diócesis, donde no haya Obispo auxiliar pasa al Colegio, con la potestad que el derecho atribuye al Vicario General (e. 426), a no ser que la Santa Sede hubiera establecido otra vía (e. 419).

5.2.2.- En la designación del Administrador Diocesano

5.2.2.1.-Recibido el gobierno de la Diócesis, el Colegio debe designar Administrador Diocesano antes de ocho días a partir del momento en que haya recibido noticia cierta de la vacante de la sede (c.421,l).

5.2.2.2.-El Administrador Diocesano ha de elegirse de conformidad con las prescripciones de los cc. 419, 421-425, y de acuerdo con la norma de los cc. 165-178 en lo que se refiere a la forma o solemnidades de la elección.

5.2.3.-En la toma de posesión del Obispo

5.2.3.1.- El Obispo toma posesión canónica de su Diócesis tan pronto como en la misma Diócesis, personalmente o por medio de un procurador, muestra las letras apostólicas de su nombramiento al Colegio, en presencia del Canciller de la Curia, que levanta acta (e. 382,3).

5.2.4.-En la toma de posesión del Obispo coadjutor

5.2.4.1.-El Obispo coadjutor toma posesión de su oficio cuando personalmente, o por medio de un procurador, presenta las letras apostólicas de su nombramiento al Colegio, en presencia del Canciller de la Curia, que levanta acta c. 404, 1).

5.2.5.- En el caso de que el Obispo diocesano se encuentre totalmente impedido

5.2.5.1.- Tanto el Obispo coadjutor como el Obispo auxiliar han de presentar las letras apostólicas de su nombramiento al Colegio, en presencia

del Canciller de la Curia, que levanta acta (c. 404. 3) de su toma de posesión.

5.2.6.- Con el Administrador Diocesano

5.2.6.1.- El Administrador Diocesano emite la profesión de fe ante el Colegio (e. 833).

5.2.6.2.-Si se diera el caso, recibe la renuncia del Administrador Diocesano (c. 430, 2)

5.2.6.3.-El Administrador Diocesano en sede vacante necesita el consentimiento del Colegio para:

5.2.6.3.1.-conceder la incardinación o excardinación de algún sacerdote y la licencia a los clérigos para trasladarse a otra Iglesia particular después de un año de producida la sede vacante -(C, 272).

5.2.6.3.2.- conceder letras dimisorias para la ordenación de algún clérigo secular (c. 1.018. 2).

5.2.6.3.3.-remover al Canciller y Notarios de la Curia diocesana (c. 405).

5.3.- Funciones del Colegio en sede impedida

5.3.1.- A no ser que la Santa Sede haya provisto otro modo, en el supuesto de sede impedida al que se refiere el e. 412, ‘si no hay Obispo coadjutor o está impedido, y tampoco se provee en la lista de los que trata el e. 413, 1, corresponde al Colegio elegir un sacerdote que rija la Diócesis, con las obligaciones y la potestad que por derecho competen a un Administrador Diocesano (cc. 413 y 414).

5.3.2.- En situación de sede impedida además de las funciones que ejerce en sede plena, corresponden al Colegio las competencias señaladas en el 5.2.6.2; 5.2.6.3.1; 5.2.6.3.2. y 5.2.6.3.3.

Art. 6.- Reuniones del Colegio y procedimiento

6.1.- Las reuniones serán ocasionales, según las necesidades, y con la debida convocatoria y Orden del día especificados.

6.2 .- A tenor del c. 166, el Presidente del Colegio debe convocar a todos sus miembros siempre que haya de celebrarse sesión y para la validez de los actos se requiere, según los casos, obtener el consentimiento de la mayoría absoluta de los presentes, o bien pedir el consejo de todos.

6.3.- Todos aquellos cuyo consentimiento o consejo se requiere, están obligados a manifestar sinceramente su opinión y también, si lo pide la gravedad de la materia, a guardar cuidadosamente secreto, obligación que el Superior puede urgir (e. 127, 3).

6.4.- Para la celebración de las sesiones del Colegio se requiere la asistencia de la mayoría de los miembros del mismo (c. 119).

6.5.- De todo ello se levantará el acta correspondiente por parte del Secretario.

Art. 7.- Del Secretario del Colegio

7.1.- Como Secretario del Colegio actuará el miembro más joven del mismo en ordenación, a quien le corresponde recibir la documentación; la responsabilidad del Archivo; cursar las correspondientes citaciones a los miembros del Colegio; redactar las actas y llevar el libro correspondiente; y comunicar los acuerdos que se le indiquen.

7.2.- Además, prestará los servicios que eventualmente reclame de él el Presidente.

Art. 8. - Cese de los miembros del Colegio

8.1.- Cesan todos los miembros del Colegio pasado el período de cinco años y una vez que se hubiera constituido otro Colegio.

8.2.- Por la renuncia de cualquiera de sus miembros, aceptada por el Obispo.

8.3.- Por remoción o privación, cumplidas las formalidades exigidas por el Derecho (cc. 192-196).

Firmado:

+ Juan José Omella Omella, Obispo.